



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00253-00
Demandante	Yishel Xiomara Calvo en representación de su hijo menor J.A.S.C.
Causante	Carlos Andrés Santiago
Auto No.	943

### ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de lo resuelto en el auto No. 851 del 2 de octubre presente, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por esa parte.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 851 del 2 de octubre presente, se dispuso la modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual fuera presentada en la fecha del 6 de septiembre hogaño.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia), por motivo de diferencias en los intereses moratorios y pagos realizados de manera personal a la demandante, dejando la liquidación de la siguiente manera:

MES	INCREMENTO CUOTA	INTERESES	ABONOS	SALDO SIN INTERESES	SALDO TOTAL
jul-21	\$ 200.000		\$ 0	\$ 200.000	\$ 200.000
ago-21	\$ 200.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 401.000
sep-21	\$ 200.000	\$ 2.000	\$ 0	\$ 600.000	\$ 603.000
oct-21	\$ 200.000	\$ 3.000	\$ 0	\$ 800.000	\$ 806.000
nov-21	\$ 200.000	\$ 4.000	\$ 0	\$ 1.000.000	\$ 1.010.000
dic-21	\$ 200.000	\$ 5.000	\$ 0	\$ 1.200.000	\$ 1.215.000
<b>ENERO DEL 2022</b>	\$ 250.000	\$ 6.000	\$ 0	\$ 1.450.000	\$ 1.471.000
feb-22	\$ 250.000	\$ 7.250	\$ 0	\$ 1.700.000	\$ 1.728.250
mar-22	\$ 250.000	\$ 8.500	\$ 0	\$ 1.950.000	\$ 1.986.750
abr-22	\$ 250.000	\$ 9.750	\$ 0	\$ 2.200.000	\$ 2.246.500
may-22	\$ 250.000	\$ 11.000	\$ 0	\$ 2.450.000	\$ 2.507.500
jun-22	\$ 250.000	\$ 12.250	\$ 0	\$ 2.700.000	\$ 2.769.750
jul-22	\$ 250.000	\$ 13.500	\$ 0	\$ 2.950.000	\$ 3.033.250
ago-22	\$ 250.000	\$ 14.750	\$ 0	\$ 3.200.000	\$ 3.298.000
sep-22	\$ 250.000	\$ 16.000	\$ 0	\$ 3.450.000	\$ 3.564.000
oct-22	\$ 250.000	\$ 17.250	\$ 660.919	\$ 3.039.081	\$ 3.170.331
nov-22	\$ 250.000	\$ 15.195	\$ 660.919	\$ 2.628.162	\$ 2.774.607
dic-22	\$ 250.000	\$ 13.141	\$ 660.919	\$ 2.217.243	\$ 2.376.829

<b>ENERO DEL 2023</b>	\$ 638.000	\$ 11.086	\$ 660.919	\$ 2.194.324	\$ 2.364.996
feb-23	\$ 638.000	\$ 10.972	\$ 660.919	\$ 2.171.405	\$ 2.353.049
mar-23	\$ 638.000	\$ 10.857	\$ 660.919	\$ 2.148.486	\$ 2.340.987
abr-23	\$ 638.000	\$ 10.742	\$ 660.919	\$ 2.125.567	\$ 2.328.811
may-23	\$ 638.000	\$ 10.628	\$ 660.919	\$ 2.102.648	\$ 2.316.519
jun-23	\$ 638.000	\$ 10.513	\$ 579.762	\$ 2.160.886	\$ 2.385.271
jul-23	\$ 638.000	\$ 10.804	\$ 1.418.465	\$ 1.380.421	\$ 1.615.610
ago-23	\$ 638.000	\$ 6.902	\$ 757.546	\$ 1.260.875	\$ 1.502.966

VALOR DEL CREDITO	<b>\$9.304.000</b>
INTERESES	<b>\$242.091</b>
SUMATORIA DE LOS DEPOSITOS DEL EJECTUADO	<b>\$8.043.125</b>
SALDO FINAL DEL CREDITO	<b>\$1.502.966</b>

En la

parte resolutive de dicha providencia, se indicó que conforme a la tabla anterior se modificaba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que, por consiguiente, se tenía como como capital y saldo del crédito a cargo de la parte ejecutada la suma UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL NOVESENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.502.966,00), **hasta agosto del 2023.**

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso los siguientes:

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

“

**1º)** Dentro de los valores dados por el despacho en la liquidación de crédito se puede observar que la misma no se realiza de manera actualizada, dado que el auto fue proferido el 2 de octubre y la liquidación presentada por la suscrita data del día **6 de septiembre de año 2023.**

**2º)** Ahora bien la liquidación presentada por el despacho hace unas modificaciones, modificaciones que van en contra del menor de edad tales como la NO inclusión del mes de septiembre y ahora del mes de octubre, mes actual en el que se modifica la liquidación, el cual debe de estar incluido.

**3)** De igual manera la liquidación presentada por el despacho tampoco hace alusión a las costas procesales, las cuales se solicitaron dentro de la liquidación presentada por la suscrita el pasado 6 de septiembre del año en curso.”

Por lo anterior, solicitó que se modificara de manera parcial el auto 851 del 2 de octubre del presente año y se incluyan los meses correspondientes a septiembre, octubre y las costas procesales las cuales no han sido liquidadas.

Respecto del citado recurso, por parte de la secretaría del juzgado se procedió a correr traslado a la parte ejecutante mediante aviso fijado en lista en la fecha del 19 de octubre de 2023 en la cartelera virtual del Juzgado de la página web de la rama judicial, corriendo el término de traslado entre el 20 y el 24 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P, sin que la parte ejecutada hubiera realizado manifestación alguna.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos transcritos, el juzgado llega a la conclusión de que le asiste razón a la recurrente, al menos en cuanto a lo que indica en el primer punto de las consideraciones del recurso, es decir, la liquidación del crédito fue presentada en el mes de septiembre de 2023, por lo que, la modificación de la liquidación del crédito debía igualmente comprender dicho mes.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de la recurrente referente a que, la modificación del crédito realizada por el juzgado debía comprender el mes de octubre de 2023, al haberse proferido la providencia en ese mes, se estima que no le asiste razón a la recurrente, en tanto que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., la liquidación se entiende presentada hasta la fecha, valga la redundancia, de su presentación, es decir, en el presente caso hasta el mes de **septiembre de 2023**, por lo que la modificación del crédito realizada por el juzgado no podía comprender meses posteriores a septiembre del presente año, por cuando no fueron incluidos, aunado a que es una carga de las partes la presentación y actualización del crédito, pudiendo una vez quede en firme la presente providencia, presentar una actualización del crédito.

Por último, tampoco le asiste razón a la recurrente respecto a que, en la liquidación del crédito que aprobó o modificó el juzgado mediante el auto No. 851 del 2 de octubre de 2023, debía comprender las costas procesales, toda vez que, no hay lugar a realizar liquidación alguna al respecto, en el entendido que, en el auto No. 764 del 1 de septiembre de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, no se condenó en costas a la parte ejecutada, siendo esa la providencia y momento procesal oportunos para imponer condena en costas conforme lo dispuesto en el artículo 365 No. 2 ibidem, decisión que actualmente se encuentra en firme al no haber sido recurrida por alguna de las partes.

Ahora, si en gracia de discusión tuviésemos que referirnos a costas procesales, es menester recordar que estas tienen lugar siempre y cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y se reitera su codena se debe hacer en la sentencia, en este caso en el auto de seguir adelante la ejecución, no dentro de una liquidación de crédito.

En conclusión y de conformidad con los anteriores argumentos, se repondrá la decisión contenida en el auto No. 851 del 2 de octubre de 2023 en lo referente a incluir en la liquidación del crédito el mes de septiembre de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

MES	INCREMENTO CUOTA	INTERESES	ABONOS	SALDO SIN INTERESES	SALDO TOTAL
jul-21	\$ 200.000		\$ 0	\$ 200.000	\$ 200.000
ago-21	\$ 200.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 401.000
sep-21	\$ 200.000	\$ 2.000	\$ 0	\$ 600.000	\$ 603.000
oct-21	\$ 200.000	\$ 3.000	\$ 0	\$ 800.000	\$ 806.000
nov-21	\$ 200.000	\$ 4.000	\$ 0	\$ 1.000.000	\$ 1.010.000
dic-21	\$ 200.000	\$ 5.000	\$ 0	\$ 1.200.000	\$ 1.215.000
<b>ENERO DEL 2022</b>	\$ 250.000	\$ 6.000	\$ 0	\$ 1.450.000	\$ 1.471.000
feb-22	\$ 250.000	\$ 7.250	\$ 0	\$ 1.700.000	\$ 1.728.250
mar-22	\$ 250.000	\$ 8.500	\$ 0	\$ 1.950.000	\$ 1.986.750
abr-22	\$ 250.000	\$ 9.750	\$ 0	\$ 2.200.000	\$ 2.246.500
may-22	\$ 250.000	\$ 11.000	\$ 0	\$ 2.450.000	\$ 2.507.500
jun-22	\$ 250.000	\$ 12.250	\$ 0	\$ 2.700.000	\$ 2.769.750
jul-22	\$ 250.000	\$ 13.500	\$ 0	\$ 2.950.000	\$ 3.033.250
ago-22	\$ 250.000	\$ 14.750	\$ 0	\$ 3.200.000	\$ 3.298.000
sep-22	\$ 250.000	\$ 16.000	\$ 0	\$ 3.450.000	\$ 3.564.000
oct-22	\$ 250.000	\$ 17.250	\$ 660.919	\$ 3.039.081	\$ 3.170.331
nov-22	\$ 250.000	\$ 15.195	\$ 660.919	\$ 2.628.162	\$ 2.774.607
dic-22	\$ 250.000	\$ 13.141	\$ 660.919	\$ 2.217.243	\$ 2.376.829
<b>ENERO DEL 2023</b>	\$ 638.000	\$ 11.086	\$ 660.919	\$ 2.194.324	\$ 2.364.996
feb-23	\$ 638.000	\$ 10.972	\$ 660.919	\$ 2.171.405	\$ 2.353.049
mar-23	\$ 638.000	\$ 10.857	\$ 660.919	\$ 2.148.486	\$ 2.340.987
abr-23	\$ 638.000	\$ 10.742	\$ 660.919	\$ 2.125.567	\$ 2.328.811
may-23	\$ 638.000	\$ 10.628	\$ 660.919	\$ 2.102.648	\$ 2.316.519
jun-23	\$ 638.000	\$ 10.513	\$ 579.762	\$ 2.160.886	\$ 2.385.271
jul-23	\$ 638.000	\$ 10.804	\$ 1.418.465	\$ 1.380.421	\$ 1.615.610
ago-23	\$ 638.000	\$ 6.902	\$ 757.546	\$ 1.260.875	\$ 1.502.966
Sep-23	\$ 638.000	\$ 21.516		\$2.140.966	\$ 2.162.482

VALOR DEL CREDITO	<b>\$9.942.000</b>
INTERESES	<b>\$263.606</b>
SUMATORIA DE LOS DEPOSITOS DEL EJECTUADO	<b>\$8.043.125</b>
SALDO FINAL DEL CREDITO	<b>\$2.162.482</b>

Por lo

anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No. 851 del 2 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, el numeral 2 del auto No. 851 del 2 de octubre de 2023 queda de la siguiente manera: **TENER** como capital y saldo del crédito a cargo de la parte ejecutada la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.162.482,00), hasta septiembre del 2023.

**TERCERO:** En todo lo demás, se mantiene la decisión contenida en el auto No. 851 del 2 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **190**

30 de octubre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b17b34c8a61d0717788486f010ee9941cd9da2be77bd3a92fd198a5260b051**

Documento generado en 27/10/2023 06:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**